

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/VAL/N/1/PAN/1
8 de octubre de 1998

(98-3889)

Comité de Valoración en Aduana

Original: español

NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

PANAMÁ

Se ha recibido de la Misión Permanente de Panamá la siguiente comunicación, de fecha 1° de septiembre de 1998.

De conformidad con la Decisión adoptada por el Comité de Valoración en Aduana el 12 de mayo de 1995, tengo el honor de notificar al Comité de Valoración en Aduana la legislación de Panamá pertinente a la valoración en aduana.

1. Decreto de Gabinete N° 26 de 1° de agosto de 1996, y publicado en la Gaceta Oficial N° 23.096 de 7 de agosto de 1996, entró en vigor el 1° de enero de 1997.

"Por el cual se dictan disposiciones concernientes al régimen de aduanas respecto al sistema de valoración de las mercancías en las aduanas."

2. Resolución N° 704-04-017 de 10 de enero de 1997, entró en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial N° 23.267 de 16 de abril de 1997.

"Procedimiento de despacho. Se establece el Procedimiento para tramitar una declaración de despacho a consumo en las aduanas de la zona oriental y las que se incorporen en el futuro, previa comunicación escrita del Director General de Aduanas."

3. Resolución N° 704-04-019 de 10 de enero de 1997, entró en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial N° 23.348 de 5 de agosto de 1997.

"El Director General de Aduanas en uso de sus facultades legales define: son automóviles usados para efectos aduaneros, los que cumplan conjuntamente las siguientes condiciones."

4. Resolución N° 704-04-528 de 1° de octubre de 1997, entró a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial N° 23.405 de 23 de octubre de 1997.

"Por medio de la cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro se encuentra comprometido a llevar a cabo un programa de modernización y descentralización dirigido hacia el ordenamiento y la simplificación de los procedimientos aduaneros."

5. Resolución N° 704-04-532, de 17 de septiembre de 1997, entró en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial N° 23.402, el 20 de octubre de 1997.

"Por medio de la cual se lleva a cabo la modernización y la descentralización administrativa para simplificar los procedimientos aduaneros."

GACETA OFICIAL, miércoles 7 de agosto de 1996

GACETA OFICIAL
ÓRGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

Oficina

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3ª -12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe
Ciudad de Panamá

Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá – República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NÚMERO SUELTO B/1,40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República B/18,00

Un año en la República B/36,00

En el exterior 6 meses B/18,00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36,00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 26
(De 1° de agosto de 1996)

"Por el cual se dictan disposiciones concernientes al régimen de aduanas respecto al sistema de valoración de las mercancías en las aduanas."

EL CONSEJO DE GABINETE,

CONSIDERANDO:

Que el país requiere un sistema de valoración acorde al desarrollo del comercio mundial, que le permita igualar el trato a las mercancías extranjeras que importa con el que se le otorga a las mercancías que exporta, por los países que son sus principales compradores o vendedores.

Que es competencia del Consejo de Gabinete desarrollar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, de acuerdo al numeral 11 del artículo 153 de la Constitución Política de la República y a los conceptos establecidos por la Ley N° 41 de 1996.

Que al igual que la mayoría de los países que comercian con el país, la República de Panamá ha solicitado su incorporación a la Organización Mundial del Comercio y ha decidido adoptar el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, de libre aplicación para cualquier país del mundo.

Que es facultad del Órgano Ejecutivo tomar las medidas necesarias para desarrollar la política económica del país y para el efecto, dictar las disposiciones legislativas que sean necesarias en materia aduanera.

Que es necesario expedir este reglamento para que las personas que realizan el comercio importador y exportador conozcan con antelación las normas que regirán la valoración de las mercancías que ingresen para el consumo nacional o se exporten definitivamente al extranjero y puedan ordenar sus importaciones con base a estas nuevas disposiciones.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Fundamento legal y aplicación de la valoración en aduanas. La base imponible para el cálculo de los derechos e impuestos de importación se hará de conformidad a las normas establecidas por el presente decreto y, en lo que no estuviere en él contemplado, se recurrirá al texto, notas y anexos, integrantes del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

El valor será determinado por el funcionario técnico aduanero habilitado para el efecto, en la forma que indiquen los reglamentos, el estado en que se presenten las mercancías que se valoran y con base en los antecedentes y documentos acompañados. Éste deberá usar los diferentes métodos de valoración en el orden establecido en el presente decreto y cuando sea necesario deberá inspeccionar físicamente las mercancías, debiendo el interesado proporcionar las explicaciones o antecedentes complementarios que se le requieran.

ARTÍCULO 2º: El valor de transacción. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
 - iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías.
- b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
- c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º; y
- d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo primero de este artículo, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15º no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si por la información obtenida del importador o de otro modo la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:

- I) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;
- II) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6°;
- III) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7°.

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 9 de este decreto y los costos en los que incurre el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y en los que no incurra en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

Sin embargo, con base en lo anterior no podrán establecerse valores de sustitución.

ARTÍCULO 3°: Valoración conforme a mercancías idénticas. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Al aplicar el presente artículo el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Los costos y gastos de transporte, carga, descarga, manipulación se ajustarán en sus valores, para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

ARTÍCULO 4°: Valoración conforme a mercancías similares. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° anteriores, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de las mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que

demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Los costos y gastos de transporte, carga y descarga, manipulación se ajustarán en sus valores, para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

ARTÍCULO 5°: Alteración de los dos métodos siguientes de valoración. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2,° 3° y 4° anteriores, se determinará conforme a los dos métodos siguientes en el orden establecido, a menos que la Administración de Aduanas acepte la petición del interesado para invertir dicho orden.

ARTÍCULO 6°: Valoración conforme al precio unitario de mercancías idénticas o similares, importadas y vendidas en el mismo estado en que se importaron. Si no es posible valorar conforme a los tres métodos anteriores, se hará con base en el valor de las mercancías importadas otras idénticas o similares importadas, que se venden en el país de importación en el mismo estado en que fueron importadas.

El valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

- i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los montos adicionales por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en Panamá de mercancías importadas de la misma especie o clase;
- ii) los gastos habituales de transporte, carga, descarga y seguros, para traer la mercancías hasta el país, así como los gastos similares y/o conexos que se produzcan en Panamá;
- iii) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagados en Panamá por la importación o venta de las mercancías.

Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará conforme al inciso segundo de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en Panamá en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas de Panamá, que no tengan vinculación con aquellas de quienes comprenden las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el inciso segundo de este artículo.

ARTÍCULO 7°: Valoración conforme al valor reconstruido. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede establecerse mediante los métodos anteriores, se basará en un valor reconstruido, igual a la suma de los siguientes elementos:

- a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
- b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuada por productores del país de exportación en operaciones de exportación a Panamá;
- c) el costo o valor de los gastos de transporte, de carga, descarga, manipulación y del seguro.

Panamá no podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías con objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades de Panamá, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno de ese otro país y que aquél no tenga nada que objetar contra la investigación.

ARTÍCULO 8°: Valoración conforme a criterios razonables. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse conforme a los métodos dispuestos en los artículos anteriores, se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este decreto y el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Tarifas, sobre la base de los datos disponibles en Panamá.

El valor en aduana determinado conforme al presente artículo no se basará en:

- a) el precio de venta en Panamá de mercancías producidas localmente;
- b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior;
- e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto de Panamá;
- f) valores en aduana mínimos;
- g) valores arbitrarios o ficticios.

Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

ARTÍCULO 9º: Ajustes permitidos al valor de transacción. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, únicamente se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:
 - i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
 - iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
- b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
 - i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
 - ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños y planos y croquis realizados fuera de Panamá y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
- c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;
- d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directamente o indirectamente al vendedor.

En Panamá se incluirá en el valor en aduana la totalidad de los elementos siguientes:

- a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
- c) el costo del seguro.

Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

ARTÍCULO 10°: Conversión de monedas. En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en balboas o dólares.

El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la declaración de importación a consumo o de cualquier otro régimen, que se aplique a las mercancías en Panamá.

El último día hábil de cada semana, la Dirección General de Aduanas comunicará a cada Administración Regional de Aduanas, el tipo de cambio promedio que registrará para cada moneda durante toda la semana siguiente. El Banco Nacional de Panamá, será la entidad oficial que certificará el tipo de cambio promedio.

ARTÍCULO 11°: Confidencialidad. Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana de una mercancía determinada, será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, y no la revelarán sin autorización expresa de la personal o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial, o bien, cuando se haya procesado la respectiva declaración que aplica un determinado régimen a dicha mercancías.

ARTÍCULO 12°: Recursos. En relación con la determinación del valor en aduana, se reconoce al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos e impuestos de aduanas, el derecho de recurrir sin penalización, en el plazo de tres días hábiles después de realizado el cálculo de los derechos e impuestos de aduanas.

Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante la Administración de Aduanas, se permitirá, igualmente, el derecho de apelación ante la Dirección General de Aduanas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia o del recurso ante una autoridad judicial, sin penalización.

Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de los derechos que puedan corresponderle para interponer otro recurso.

ARTÍCULO 13°: Garantía para retirar antes de la determinación del valor definitivo. Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

ARTÍCULO 14°: Definiciones. Para los efectos de este decreto se entenderá:

- a) por "valor en aduana de las mercancías importadas", el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas;

- b) por "país de importación" se entenderá Panamá o la parte de su territorio aduanero en que se efectúe la importación;
- c) por "producidas" se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas;
- d) por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;
- e) por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;
- f) que las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que llevan incorporadas o contenga, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del inciso primero, literal b), numeral iv) del artículo 9, por haber sido realizados tales elementos en Panamá;
- g) que sólo se considerarán "mercancías idénticas" o "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;
- h) que sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

La expresión "mercancías de la misma especie o clase" designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.

ARTÍCULO 15º: Vinculación. A los efectos del presente decreto se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

- a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) si están en relación de empleador y empleado;
- d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) si son de la misma familia.

Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente decreto, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el inciso anterior.

ARTÍCULO 16°: Explicación escrita. Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.

ARTÍCULO 17°: Derecho a comprobar los datos. No obstante la aduana, en todo momento, tendrá el derecho de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en cualquier parte del país.

ARTÍCULO 18°: Reglamentación. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, a proposición de la Dirección General de Aduanas dictará, con base en este decreto, los reglamentos que sean necesarios para establecer los procedimientos de aplicación de los diferentes aspectos de la valoración de las mercancías.

ARTÍCULO 19°: Derogación total. Déjense sin efecto todas las normas anteriores sobre valoración de mercancías en aduanas y remítase copia autenticada del presente decreto a la Asamblea Legislativa, en cumplimiento del numeral 7° del artículo 195 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 20°: Vigencia. El presente decreto comenzará a regir desde el 1° de enero de 1997.

Dado en la Ciudad de Panamá al primer día del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAÚL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

FRANCISCO SÁNCHEZ CÁRDENAS
Ministro de Vivienda

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación y
Política Económica

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

RAÚL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y Secretario General
del Consejo de Gabinete

GACETA OFICIAL, miércoles 16 de abril de 1997

GACETA OFICIAL
ÓRGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

Oficina

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3ª -12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe
Ciudad de Panamá

Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá – República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NÚMERO SUELTO B/1,00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i.

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República B/18,00

Un año en la República B/36,00

En el exterior 6 meses B/18,00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36,00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCIÓN N° 704-04-017
(De 10 de enero de 1997)

El Director General de Aduanas
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la aduana mantiene una permanente preocupación por simplificar las tramitaciones dentro de sus facultades legales y busca la manera de cumplir las disposiciones sin afectar la buena marcha del servicio.

Que para la valoración ha reglamentado mediante el Decreto de Gabinete N° 26 de 1996, la forma en que se deberán valorar las mercancías y mediante instrucciones específicas ha desarrollado un sistema de valoración conforme al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Que el trámite de un despacho a consumo requiere un procedimiento especial y expedito para tramitar en las aduanas Zona Oriental y Zona Aeroportuaria, que después sea posible aplicar a todas las aduanas sistematizadas y comunicadas a través de la Red Nacional de Aduanas (RENAD) de la Dirección General de Aduanas.

Que la Ley 16 de 29 de agosto de 1979 en el ordinal 2 faculta al Director General de Aduanas para adoptar las disposiciones que se requiera para mejorar el servicio.

Que la Ley N° 41 de 1° de julio de 1996 faculta al Director General de Aduanas para dictar las disposiciones necesarias para la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos.

RESUELVE:

declaración de despacho a consumo en las aduanas de la Zona Oriental y las que se incorporen en el futuro, previa comunicación escrita del Director General de Aduanas.

ARTÍCULO 1°: Procedimiento de despacho. Se establece el procedimiento para tramitar una

ARTÍCULO 2°: Procedimiento previo a cualquier trámite. Es una obligación de los funcionarios que atienden los recintos habilitados para recibir mercancías extranjeras, ingresar la totalidad de cada manifiesto que llega al lugar, hasta que este ingreso se haga en los puertos y aeropuertos de llegada al país.

ARTÍCULO 3°: Tramitación. Las declaraciones de importación o despacho a consumo se tramitarán de la siguiente forma:

Paso 1. Presentación de la declaración

En todos los casos, el Agente Corredor de Aduanas prepara la Declaración Unificada de Aduanas en su oficina y la presenta (en un original y cinco copias) a la ventanilla de:

- a) **Oficina Especial de Liquidación (OEL)**, cuando ya ha sido pregrabada y numerada con todos sus documentos adjuntos, en la Oficina del Agente Corredor de Aduanas conectado al Sistema;
- b) **Oficina de Garantías (OG)**, cuando se ha decidido que debe presentar una garantía para poder tramitar y retirar la mercancía, por estar sujeta a una exoneración o carece de algún antecedente especial;
- c) **Oficina Central de Liquidación (OCL)**, cuando los agentes corredores de aduanas no están conectados al sistema o cuando el recinto donde se encuentra la mercancía no está sistematizado.

Estas tres oficinas recibirán la Declaración Unificada de Aduanas con sus respectivos documentos de embarque, facturas y otros certificados que exija el Sistema.

El funcionario aduanero que recibe la declaración, también recibirá de parte del Agente Corredor de Aduanas, un comprobante, donde solamente tendrá que anotar la fecha y hora de la recepción, firmar y sellar. Este recibo debe indicar la cantidad de documentos que se entregan. (Se especifica como anexo 1.)

a) Los agentes corredores de aduanas no conectados al Sistema podrán presentar sus declaraciones unificadas de aduanas en dicho recinto y obtener la correspondiente boleta de pago.

b) Los agentes corredores de aduanas conectados al Sistema podrán presentar las declaraciones unificadas de aduanas ya pregrabadas para obtener la respectiva boleta de pago.

Paso 2. Comprobación

I. La declaración pasa al comprobador, quien deberá:

Primero:

- a) Revisar que no tenga borrones, ni entrerrenglonaduras ni enmendaduras.

- b) Comprobar que el precio f.o.b. de la factura no sea inferior al que señala la declaración.
- c) Verificar que la cantidad de bultos del conocimiento, guía aérea o terrestre no sea inferior al declarado.
- d) Revisar si se requiere algún certificado de algún organismo, respecto a la mercancía solicitada a despacho.
- e) En las declaraciones con garantía el funcionario deberá verificar que la garantía esté conforme y registrarla en el libro de control de garantías.

Segundo:

Una vez cumplidos los requisitos anteriores el comprobador ordenará al Sistema, que haga la liquidación y emita la boleta de pagos y enviará los documentos para su perforación y desglose.

En caso contrario, procederá a indicar el error y a devolver todos los documentos al interesado, de inmediato, para que los corrija y vuelva a presentar la declaración.

II. El funcionario perforador o numerador y desglosador tendrá que:

- a) Perforar todos los documentos correspondientes a la declaración con el número que viene escrito a mano y que otorgó el Sistema.
- b) Desglosar el documento y entregar los ejemplares correspondientes al agente, usando el casillero respectivo.
- c) Retener las copias (3° y 4° ejemplar (color celeste) para enviarlas a la Contraloría) y el ejemplar original para enviarlo al archivo técnico, que semanalmente será entregado a la Sección archivo.

Paso 3. Pago de la boleta

El interesado retira los tres ejemplares restantes de la declaración y la boleta de pagos más los otros documentos adjuntos y va al banco autorizado para pagar el total de la boleta. Con este documento ya pagado y las copias de la declaración se presenta al recinto habilitado donde se encuentra la mercancía.

Paso 4. Aforo en recinto

El sistema computarizado indicará aleatoriamente si la mercancía se debe aforar físicamente o no.

- 1) **Si no existe aforo físico**, el Agente Corredor de Aduanas o quien haya sido autorizado por él, llevará los documentos hasta el depósito y los presentará directamente para su retiro.
- 2) **Si existe aforo físico**, el funcionario aforador debe clasificar, valorar y aplicar las normas que afectan a esa mercancía, teniendo presente que:

- a) la valoración se debe hacer aplicando ordenadamente los métodos señalados en los artículos 2 ,3, 4, 6, 7 y 8 del Decreto de Gabinete N° 26 de 1° de agosto de 1996, además de las otras normas que se impartan sobre valoración conforme al GATT;
- b) si es del caso, cotejará el valor declarado con las informaciones que haya obtenido de la Sección Valoración o el dato que obre en su poder, por otros aforos similares;
- c) cuando se trata de automóviles, barcos o aviones, sean nuevos o usados, de maquinarias y equipo pesado nuevo o usado (entre ellas, la maquinaria para la minería y las máquinas autopropulsadas para la agricultura y la construcción) y, en general, de mercancías usadas excepto las mercancías que vengan en los equipajes o menajes:
 - i) el aforador hará su avalúo y enviará la declaración en consulta obligada a la Sección Valoración;
 - ii) la Sección, se pronunciará en dos días, ya sea **aprobando** el valor puesto por el aforador, o bien, **declarando un valor provisorio** con base en sus antecedentes, mientras investiga el que realmente corresponderá aplicar a esta mercancía.

Observación:

- I) En este último caso, si el interesado está de acuerdo, paga sobre el valor del aforo y garantiza la parte controvertida, hasta que exista una decisión por parte de la Sección Valoración.
- II) El depósito de garantía, debe quedar en la respectiva administración regional.

Paso 5. El retiro o levante

- a) **Si el aforo resulta conforme**, el aforador entregará la declaración al encargado de ingresar al sistema los datos de quien retira (el cual debe siempre estar autorizado por el Agente Corredor tramitador). Este encargado, además ingresará:
 - i) el monto pagado,
 - ii) los datos generales de quien retira,
 - iii) los datos del vehículo donde se transportará la mercancía, y
 - iv) ordenará al sistema que emita el **Pase de Salida**, documento que quedará en poder del Depósito.
- b) **Si el aforo no resulta conforme**, el aforador indicará y aplicará por las diferencias de tarifa el alcance correspondiente, que no afectará las diferencias que se produzcan por mala declaración del valor.

El Agente deberá presentar una nueva declaración por la diferencia y tramitarla en la forma normal.

ARTÍCULO 4°: Anulación de una declaración registrada. Una vez que el sistema otorgó el número de registro de la declaración, se considera aceptada por la aduana y el interesado solamente podrá solicitar a la misma aduana, que se deje sin efecto, en los siguientes casos:

- a) si no cumple con los requisitos legales para su aceptación (registro);

- b) si la mercancía no aparece, en su totalidad; y
- c) si antes del aforo físico, el interesado decide presentar otra declaración cambiando el régimen de despacho a consumo por otro régimen diferente, pero igualmente definitivo y siempre que coincida con la totalidad de los bultos solicitados en la declaración primitiva.

ARTÍCULO 5°: Otras destinaciones que también requieren una valoración. Las demás destinaciones que requieren ser valoradas por distintas circunstancias, se presentarán mediante una declaración unificada de aduana y tendrán el mismo trato, sin requerir para iniciar su trámite visto buenos especiales ni visaciones de otras autoridades aduaneras.

ARTÍCULO 6°: Procedimiento en la actuación de la Sección Valoración. La Sección Valoración, a contar de la fecha de vigencia de esta resolución, deberá realizar sus diferentes actividades en forma independiente al trámite de los documentos, tal como aquí se indica.

Mientras se produzca el traspaso de información a los aforadores, la Sección deberá pronunciarse sobre los valores que corresponda, en los plazos que señalará la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 7°: Las actividades que le corresponde realizar son:

1° Grupo de actividades

1. Conseguir información de las mercancías más sensibles para la aduana.
2. Procesar o depurar esta información y grabarla para que sea utilizada como referencia por los aforadores.
3. Entregarla para que sea distribuida a todos los aforadores y administradores regionales.
4. Contestar las consultas específicas que hagan los aforadores, cuando les falte información. Mantener las respuestas en archivos que sea posible reutilizar cuando se repitan casos similares.

2° Grupo de actividades

1. Conseguir las estructuras comerciales de las empresas que exportan permanentemente a Panamá.
2. Conocer las estructuras comerciales de las empresas que importan en Panamá.
3. Conseguir las listas de precios que reciban u obtengan los importadores, especialmente de las mercancías más sensibles.
4. Hacer utilizable e incorporar los datos depurados al archivo del valor que establece Sidunea.

3° Grupo de actividades

1. Preparar las resoluciones de última instancia sobre los recursos del valor, que presenten los interesados.
2. Preparar los instructivos numerados sobre los diferentes

aspectos de la valoración y hacerlos circular entre las administraciones regionales y los aforadores.

4º Grupo de actividades

1. Preparar una resolución para establecer el método en que la Sección Valoración se basará para valorar las mercancías usadas y las mercancías averiadas.
2. Establecer la forma cómo ese método será aplicado paulatinamente por los mismos aforadores y la Sección dejará de tener actuación directa en dicha valoración.
4. Establecer la forma en que se valorarán las mercancías de la zona canalera, rematadas oficialmente para ser consumidas en el resto del país.

5º Grupo de actividades

Mientras se transmiten a todos los aforadores los antecedentes que posee la Sección Valoración, tendrá que, en un plazo máximo de dos días, confirmar el valor aplicado por el aforador y colocar un valor provisorio, hasta que decida el valor exacto que corresponde a la mercancía.

Las mercancías que deben llegar por obligación para someterse a la revisión de la Oficina de Valoración son:

1. Automóviles nuevos o usados.
2. Barcos y aviones nuevos o usados.
3. Maquinaria/equipo pesado, nuevo o usado.
4. Maquinarias para la minería y máquinas autopropulsadas, nuevas o usadas.
5. El calzado, excepto el calzado para deportes.

ARTÍCULO 8º: Consultas obligatorias. La consulta obligatoria a la Sección Valoración suspenderá, a medida que se entregan a los aforadores y administraciones regionales, los antecedentes mencionados en el 5º grupo de actividades, recientemente mencionadas.

ARTÍCULO 9º: Calendario. La Sección Valoración deberá entregar la información necesaria, con el fin de que los aforadores puedan realizar sus labores, destinando como máximo, treinta (30) días para cada actividad establecida en el grupo 5º del artículo 7º anterior. Este término se iniciará a contar de la fecha de publicación de esta resolución.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Carlos E. Icaza E.
Director General de Aduanas

Erick Bravo D.
Secretario General

GACETA OFICIAL, martes 5 de agosto de 1997

GACETA OFICIAL
ÓRGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

Oficina
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3ª -12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe
Ciudad de Panamá
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá – República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NÚMERO SUELTO B/2,40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i.

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República B/18,00
Un año en la República B/36,00
En el exterior 6 meses B/18,00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36,00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCIÓN N° 704-04-019
(De 10 de enero de 1997)

El Director General de Aduanas
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que desde el 1° de enero de 1997 se inició en nuestro país la aplicación del Sistema de Valoración de las mercancías extranjeras, conforme lo dispone el Decreto de Gabinete N° 26 de 1° de agosto de 1996, el cual deja sin efecto todas las disposiciones anteriores sobre valoración aduanera.

Que además, el país se encuentra en un proceso de internacionalización de su economía, lo cual conlleva la necesidad de uniformar, simplificar, armonizar, descentralizar y desburocratizar la valoración de mercancías extranjeras en todas las aduanas de la República.

Que para la valoración de mercancías especiales, como es el caso de los automóviles usados, se requieren instrucciones específicas en el Sistema de Valoración conforme al Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Que la Ley 16 de 29 de agosto de 1979, crea la Dirección General de Aduanas, dependiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro y que de conformidad con el artículo 6°, ordinal 2, se faculta al Director General de Aduanas para adoptar las disposiciones que se requiera para mejorar el servicio.

Que la Ley N° 41 de 1° de julio de 1996 añade facultades al Director General de Aduanas para dictar las disposiciones necesarias para la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos de la aduana; lo cual implica que se aplicarán fundamentalmente las disposiciones del Decreto de Gabinete N° 26 de 1° de agosto de 1996 y, complementariamente, las instrucciones que emita la Dirección General de Aduanas.

RESUELVE:

PRIMERO: Definición. Son automóviles usados, para efectos aduaneros los que cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) que hayan sido matriculados en algún país o estén registrados en alguna entidad oficial de carácter nacional o internacional;
- b) que hayan recorrido más de 5.000 km; y
- c) que su año de producción sea anterior al año en que se están importando.

SEGUNDO: Importación de vehículos usados. Para la importación de vehículos usados, los precios de facturas serán aceptados si son de entidades rematadoras de vehículos o de empresas o entidades reconocidas por la Administración de Aduanas.

En las demás transacciones en que intervengan autoridades judiciales, administrativas, las que se efectúen entre particulares a cualquier título o modo o realicen los distribuidores, se establecerá el valor aduanero, partiendo del valor como nuevo, conforme a la lista de precios suministrada por los distribuidores de vehículos nuevos en nuestro país, aplicando los porcentajes de depreciación por uso que se especifica en el número tercero de esta resolución y de conformidad con los parámetros que se han establecido en la presente resolución.

TERCERO: Utilización de la lista de precios de vehículos nuevos con rebaja por años de uso. Al no poder aplicar el valor de facturo de los automóviles usados que constituyen una mercancía especial que no puede ser valorada por ninguno de los cuatro métodos extracontractuales que establece el Sistema de Valoración GATT, se deben valorar conforme al método del último recurso y criterios razonables, flexibilizando el valor de mercancías similares.

La forma de hacerlo será la siguiente:

- a) los precios de los vehículos nuevos señalados en las listas de precios proporcionadas por los importadores distribuidores, deben servir de base para valorar por el método del último recurso o criterios razonables;
- b) la rebaja o disminución de los precios de los vehículos nuevos será de un 15 por ciento por año y se aplicará la siguiente tabla:

Año de antigüedad	Depreciación
Después del primer año	Quince por ciento (15%)
Después del segundo año	Treinta por ciento (30%)
Después del tercer año	Cuarenta y cinco por ciento (45%)
Después del cuarto año, en adelante, por una sola vez	Sesenta por ciento (60%)

CUARTO: Otras rebajas posibles a la depreciación resultante. Los precios conformados según el número anterior, no serán inamovibles, ya que cuando proceda, deberán considerarse los deterioros especiales por averías o daños, en los porcentajes máximos establecidos en el número sexto de esta resolución.

Solamente se podrán usar los valores correspondientes al vehículo nuevo, siempre que existan precios de las mismas marcas y modelos.

Si no existiesen precios de las mismas marcas y modelos, se utilizará el método que se indica a continuación.

QUINTO: Establecimiento de listas especiales sobre los precios de mercado interno de los automóviles. Al no aplicarse el precio de factura y no existir precios de mercancías idénticas o similares y por falta de antecedentes no es posible utilizar ningún otro método de los considerados por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), sino el del último recurso, pero con base en las mercancías que se han importado al país, se encuentran en el comercio y a las cuales se les ha rebajado el monto de los derechos e impuestos aduaneros mediante el método sustractivo o deductivo.

La Sección Valoración, dentro de los tres (3) meses contados a partir de la publicación de esta resolución, preparará y entregará las listas de precios de estos automóviles a los aforadores, quienes estarán en condiciones de establecer su valor, usando el mismo procedimiento.

Las consultas que los aforadores formulen a la Sección de Valoración serán contestadas por escrito, mediante fax u otro medio expedito.

SEXTO: Descuentos por deterioros o averías. Cuando los automóviles usados presente deterioros o averías posteriores a su facturación o se utilice el precio de mercancías nuevas con depreciación por uso, será posible utilizar adicionalmente, una tabla de rebajas por estas causales, en la forma siguiente:

- a) Según estudios proporcionados por las fábricas de automóviles, las diferentes partes de los vehículos representan porcentualmente un valor que en total suman el valor del vehículo completo.
- b) Los porcentajes son los siguientes:
 - i) Sistema de motor 18,0%
Principales piezas, partes y piezas:
Múltiple de escape
Carburador
Conjunto de filtro de aire
Conjunto de radiador
Tubos y silenciador de escape
 - ii) Chasis/parachoques 2,0%
Principales partes y piezas:
Parachoques delantero
Parachoques trasero
 - iii) Sistema eléctrico 13,0%
Principales partes y piezas que lo forman:
Instrumentos para el tablero
Alternador
Motor de arranque
Piezas y partes de distribución
Batería
Faroles
Limpiaparabrisas con su motor
Ramales eléctricos

iv)	Sistema de transmisión Principales piezas y partes: Conjunto de caja de cambios Partes/piezas de transmisión automática Árbol diferencial	10,0%
v)	Sistema de dirección Principales partes y piezas: Mecanismo de dirección Volante o timón de dirección Conjunto de bomba hidráulica	4,0%
vi)	Sistema de suspensión Principales partes y piezas: Amortiguadores Soporte de amortiguadores Resortes Neumáticos	9,0%
vii)	Sistema de frenos Principales piezas y partes: Campana de frenos Platos o discos	4,0%
viii)	Sistema de combustible Principales partes y piezas: Tanque de combustible Cañerías y uniones	5,0%
ix)	Carrocería Puertas Guardafangos y tapabarros Tapa de maletero Parabrisas Vidrios de puertas Tablero de instrumentos Consola Cinturones de seguridad Sistema de aire acondicionado Sistema de calefacción	35,0%

- c) Cuando se presente un deterioro posterior a la facturación, la pérdida total de una parte del vehículo se hará con base en los porcentajes antes señalados; pero, tomando en cuenta que la destrucción total de la parte solamente permitirá aplicar como máximo un setenta por ciento (70%) del porcentaje que corresponde a esa parte.
- d) Si la pérdida no es total, se aplicará el porcentaje de deterioro que determine el aforador sobre dicha parte del vehículo, sin sobrepasar al máximo de setenta por ciento (70%) señalado en el literal anterior.
- e) Para que el aforador pueda determinar el deterioro, si no es comprobable a simple vista, deberá ser certificado por un taller especializado.

SÉPTIMO: Aplicación de los métodos de valoración. Los métodos de valoración de automóviles usados, señalados en esta resolución se aplicarán obligatoriamente en el mismo orden establecido.

OCTAVO: Control *a posteriori*. El Departamento de Auditoria de Procedimientos de la Dirección General de Aduanas deberá revisar aleatoriamente los aforos de vehículos usados, incidiendo especialmente en aquellas declaraciones en que existe rebajas por deterioro.

NOVENO: Seguridad vial y ecológica. Las condiciones de seguridad del vehículos y su garantía serán proporcionadas conforme a las normas de competencia que rija el mercado.

Sin embargo, el certificado del fabricante o de la autoridad competente del país de origen, indicando que el vehículo trae convertidor catalítico o sistema de control de emisión de gases autorizado en el país de procedencia, será exigido por la aduana a contar del 1° de enero de 1998.

DÉCIMO: Vigencia. Esta resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga cualquier otra norma que le sea contraria.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 16 de 29 de agosto de 1979, Ley N° 41 de 1° de julio de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 42 de 24 de noviembre de 1983.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Carlos E. Icaza E.
Director General de Aduanas

Erick D. Bravo Dutary
Secretario General

GACETA OFICIAL, jueves 23 de octubre de 1997

GACETA OFICIAL
ÓRGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

Oficina

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3ª -12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe
Ciudad de Panamá

Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá – República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NÚMERO SUELTO B/2,20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i.

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República B/18,00

Un año en la República B/36,00

En el exterior 6 meses B/18,00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36,00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCIÓN N° 704-04-528
(De 1° de octubre de 1997)

El Director General de Aduanas
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro se encuentra comprometido en llevar a cabo un programa de modernización y descentralización dirigido hacia el ordenamiento y la simplificación de los procedimientos aduaneros, con el objeto de brindar a los contribuyentes y/o usuarios un servicio público moderno y eficiente dentro del marco legal.

Que la Ley N° 16 de 29 de agosto de 1979, crea la Dirección General de Aduanas y el artículo 6° de la misma, en el ordinal 2 faculta al Director General de Aduanas para adoptar las disposiciones que se requiera para mejorar el servicio.

Que la Ley N° 41 de 1° de julio de 1996 amplía la facultad del Director General de Aduanas para dictar las disposiciones necesarias para la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos.

Que desde el 1° de enero de 1997 se inició en nuestro país la aplicación del Sistema de Valoración de las mercancías extranjeras, conforme lo dispone el Decreto de Gabinete N° 26 de 1° de agosto de 1996.

Que el mismo decreto deja sin efecto todas las disposiciones anteriores sobre valoración; lo que significa que solamente se aplicarán las normas del decreto y los reglamentos que emita la Dirección General de Aduanas.

Que para la valoración de mercancías usadas, se requieren instrucciones específicas dentro del Sistema de Valoración conforme al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)

y que la Dirección General de Aduanas es la encargada de reglamentar estos aspectos conforme al artículo 1º del Decreto de Gabinete N° 26 de agosto de 1996.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Concepto. Son mercancías usadas aquellas, producidas o manufacturadas, que habiendo sido objeto de una primera venta, ya fueron utilizadas conforme a su naturaleza o condiciones establecidas por las normas vigentes. Las mercancías usadas para los efectos de la valoración, se dividirán en: a) mercancías en general y b) mercancías específicas.

- a) Para los efectos de la valoración, son mercancías usadas en general, aquellas cuyo valor en aduanas tiene relación exclusivamente con el uso y no con otras condiciones especiales de venta, lo cual permite realizar la determinación del valor con un procedimiento general que la aduana utiliza indiscriminadamente.
- b) Las mercancías usadas específicas, son las que han sido o deben ser estudiadas en forma especial por la aduana, debido a condiciones que no presentan otras mercancías usadas o que aparecen con una importancia especial frente a la tributación. Entre estas últimas, que serán determinadas en cada caso por una resolución de la Dirección General de Aduanas, se encuentran: los automóviles, las maquinarias nuevas y usadas para la construcción, la minería y la agricultura, los barcos, los aviones nuevos o usados y otras que decida la aduana.

ARTÍCULO 2º: Alternativas de valoración. Las alternativas de valoración están señaladas en el decreto de valoración y son:

- a) la utilización, como base, del precio de factura;
- b) la utilización de los cuatro métodos de valoración extracontractual; y
- c) la utilización del método del último recurso, flexibilizando los criterios de los métodos anteriores.

ARTÍCULO 3º: Valoración con base en el precio de factura. Este método se aplicará cuando las facturas provengan de una entidad subastadora o cuando la aduana lo reconozca como vendedor de mercancías usadas.

La aduana lo reconocerá si constata el hecho, mediante periódicos, informaciones de revistas o averiguaciones hechas por la Sección Valoración.

La aceptación de la factura deberá hacerse comprobando previamente que los valores se acercan a los valores que la aduana tiene como antecedente y previniendo que no exista una facturación adulterada.

En todo caso, una negociación anterior que de algún modo pruebe que la factura corresponde a mercancías idénticas o similares que se valoran, será prueba suficiente para aceptar su veracidad.

ARTÍCULO 4º: Aceptación de factura. La aduana aceptará la factura como base de valoración:

- a) **solamente si los datos que aporta** correspondan a las condiciones en que se presenta la mercancía usada. Si en la factura no aparecen las características del uso, se debe rechazar el precio de la factura;

- b) **cuando proviene de una empresa dedicada** a vender mercancías usadas, a menos que incluya un producto cuyo precio aparezca con una diferencia sustancial respecto a los precios que la aduana tiene como referencia.

ARTÍCULO 5º: Aplicación de los cuatro métodos extracontractuales siguientes. Si se rechaza el precio de factura, porque no cumple los requisitos anteriores, se debe intentar aplicar un valor conforme a los otros métodos de valoración existentes.

Pero, al analizar cada uno de estos métodos, es necesario considerar que resultan inaplicables:

- a) **El método de mercancías idénticas:**

Porque no existe otra mercancías idéntica en el uso. Ni aunque el tiempo o la fecha de fabricación o de venta sea la misma, el desgaste o uso puede ser muy diferente.

Por lo tanto cuando la diferencia del precio se basa en el uso, no es posible que exista una mercancía idéntica a otra, que permita usar su valor como base para el cobro de los tributos aduaneros.

- b) **Método de mercancías similares:**

Porque, tal como ocurre con las mercancías idénticas, no existe otra mercancía similar, con el mismo uso.

- c) **Método sustractivo o deductivo:**

Porque, no puede irse al comercio local a buscar una mercancía idéntica o similar que haya venido con el mismo uso y luego deducir el precio base para determinar el valor gravable.

La similitud en el uso no existe, porque el uso no permite una calidad o duración similar; lo cual nos impide utilizar el precio de estas mercancías que ya están en el comercio, después de haber sido importadas, para que nos sirvan de base en la formación del valor de tributación.

- d) **Método de valor reconstruido:**

Es posible reconstruir el valor de una mercancía nueva, porque los antecedentes se refieren a una mercancía recién producida por la fábrica. Pero no se puede reconstruir el valor de una mercancía usada, porque no se puede estimar el uso en forma exacta, sino fijando depreciaciones arbitrarias. Esta depreciación arbitraria es diferente según la clase de mercancías que se pretenda valorar y los precios resultantes no servirían para reconstruir, estrictamente, el valor de otra mercancía usada.

ARTÍCULO 6º: Aplicación del método de los criterios razonables o del último recurso. El único método utilizable para valorar estas mercancías es el de los Criterios Razonables, también llamado el método del Último Recurso.

Para determinar el valor conforme a este método se establece de manera obligatoria el siguiente procedimiento, que debe ser utilizado por todos los funcionarios:

- a) Buscar el valor de otras importaciones idénticas o similares en su naturaleza, aunque el uso las haga diferentes:
- i) que la aduana haya perfeccionado el trámite con anterioridad;
 - ii) que se hayan facturado en el mismo mercado vendedor;
 - iii) que se hayan perfeccionado en su trámite dentro de un plazo no superior al año.
- b) Utilizar la información, para decidir el valor gravable, con los datos que le proporcione:
- i) el propio importador, de despachos a consumo anteriores, propios o ajenos, aunque exista un nivel comercial diferente con el otro importador;
 - ii) la Sección Valoración, como una referencia, siempre que estos valores estén dentro del rango de un 10 por ciento hacia arriba o hacia abajo.
- c) Utilizar como base el **precio de mercancías nuevas similares**, obtenido por la aduana y rebajado por años de uso, conforme a la tabla siguiente:

CUADRO DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS USADAS

Mercancías	Depreciación por uso
1. Barcos y aviones (aviones livianos, ultralivianos) (yates de lujo, barcos de pesca).	<p><i>Cuando el Valor Aduanero se forma partiendo del precio de una mercancía nueva, se aplicará la siguiente depreciación máxima:</i></p> <p>Un 15% anual, después del primer año.</p> <p>La rebaja como máximo, llegará hasta el 75% del valor de la mercancía nueva.</p>
Para obtener un valor de referencia en: <ul style="list-style-type: none"> a) Los aviones se podrá usar el certificado técnico de la Oficina de Seguridad Aérea. b) Los barcos se podrá usar el informe de valor catastral de la Dirección General de Consular y Naves, como información para determinar el valor. 	
2. Equipo pesado para la agricultura y la construcción (grúas de pórtico y de edificios). 3. Maquinaria para la minería, maquinaria autopropulsada, carretillas elevadoras y equipo similar. 4. Motores fuera de borda, motores internos marinos, triciclos, Jet Sky, motocicletas, four wheel drive y equipo similar liviano.	<p><i>Cuando el Valor Aduanero se forma partiendo del precio de una mercancía nueva, se aplicará la siguiente depreciación máxima:</i></p> <p>Un 15% anual, después del primer año.</p> <p>La rebaja como máximo llegará hasta el 75% del valor de la mercancía nueva.</p>
5. Equipo electrónico, incluye: radios, televisores y computadores.	<p><i>Cuando el Valor Aduanero se forma partiendo del precio del equipo nuevo se aplicará la siguiente depreciación máxima:</i></p> <p>Un 30% desde el segundo año de aparecido el modelo; y Un 20% por cada año siguiente hasta llegar a un máximo del 70% del valor de nuevo.</p>

ARTÍCULO 7º: Otras consideraciones que se deben aplicar. El aforador deberá rechazar las facturas, que no cumplan los siguientes requisitos:

- a) el precio solamente puede ser facturado por el proveedor extranjero;
- b) los consolidadores no pueden facturar precios de mercancías, porque ellos no son los vendedores y cuando lo sean deberán facturar las mercancías por separado de las facturas por sus servicios;
- c) el agente de carga, el embarcador, el consolidador, el transportista y el desconsolidador, no tienen facultad para facturar mercancías.

ARTÍCULO 8º: Depreciación por deterioros. Los daños por deterioro, diferentes al menoscabo por uso, producidos después de la facturación de las mercancías usadas, o bien, después de la conformación de su valor aduanero por el método de los criterios razonables, deben tratarse conforme al siguiente cuadro de depreciaciones máximas:

CUADRO DE DEPRECIACIÓN DE MERCANCÍAS USADAS

Mercancías	Depreciación por deterioro
1. Barcos y aviones (aviones livianos, ultralivianos) (yates de lujo, barcos de pesca).	<i>El porcentaje por deterioro máximo no puede ser mayor al 30% sobre el valor aduanero, obtenido con base en una factura aceptable o en el precio de las mercancías nuevas rebajado por uso.</i>
2. Equipo electrónico, incluye: radios televisores y computadores.	
3. Motores fuera de borda, motores internos marinos, triciclos, Jet Sky, motocicletas, four wheel drive y equipo similar liviano.	
4. Equipo pesado para la agricultura y la construcción (grúas de pórtico y de edificio).	<i>El porcentaje por deterioro máximo no puede ser mayor al 50% sobre el valor aduanero, obtenido con base en una factura aceptable o en el precio de las mercancías nuevas rebajado por uso.</i>
5. Maquinaria para la minería, maquinaria autopropulsada, carretillas elevadoras y equipo similar.	

Es importante, respecto a la aplicación del cuadro anterior considerar que:

- a) **El porcentaje de depreciación por deterioro** se debe aplicar sobre el precio rebajado por uso y solamente cuando el deterioro se produzca después de haberse facturado la mercancía.

Para esto se debe presentar una prueba de la oportunidad en que se produjo el deterioro, ya sea otorgada por el transportista, por una autoridad oficial, o por la compañía de seguros intervinientes.

- b) **El porcentaje de depreciación por deterioro se aplicará también** cuando se haya hecho la rebaja por uso partiendo del precio de nuevo.

ARTÍCULO 9º: Petición de información. Los aforadores deben solicitar las informaciones que sean procedentes a los propios importadores o sus agentes corredores de aduanas que los representen, quienes tendrán la obligación de proporcionarla y hacer lo posible por obtenerla oportunamente, ya que de ello depende la celeridad del despacho a consumo.

En el caso de no poder contar con las informaciones pertinentes podrá solicitarlas a la Sección Valoración, quien tiene la responsabilidad de obtenerla, especialmente, sobre aquellas mercancías que constantemente la aduana está valorando.

ARTÍCULO 10º: Sanciones. El incumplimiento de la presente resolución, una vez determinada la responsabilidad del funcionario o del usuario, será sancionado de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 16 de 29 de agosto de 1979; Ley N° 41 de 1º de julio de 1996; Decreto de Gabinete N° 26 de 1º de agosto de 1996. Decreto Ejecutivo N° 42 de 24 de noviembre de 1983.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Carlos E. Icaza E.
Director General de Aduanas

Erick D. Bravo Dutary
Secretario General

GACETA OFICIAL, lunes 20 de octubre de 1997

GACETA OFICIAL
ÓRGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

Oficina

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3ª -12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe
Ciudad de Panamá

Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá – República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NÚMERO SUELTO B/2,00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i.

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República B/18,00

Un año en la República B/36,00

En el exterior 6 meses B/18,00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36,00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCIÓN N° 704-04-528
(De 1° de octubre de 1997)

El Director General de Aduanas
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro se encuentra comprometido a llevar a cabo un programa de modernización y descentralización, dirigido hacia la simplificación de los procedimientos aduaneros, con el objeto de brindar a los contribuyentes y/o usuarios un servicio eficiente dentro del marco legal.

Que este programa considera imprescindible mantener y mejorar los sistemas de control que permiten al Servicio de Aduanas conocer el destino real de las mercancías que llegan al país.

Que mediante la Ley N° 16 de 26 de agosto de 1979, se creó la Dirección General de Aduanas, como entidad dependiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que la Ley N° 41 de 1° de julio de 1996 modificó la Ley N° 16 de 1979 y facultó al Director General de Aduanas para adecuar y perfeccionar las estructuras y procedimientos administrativos, conforme a las reglas técnicas de administración aduanera.

Que de conformidad con estas normas, es facultad del Director General de Aduanas emitir las disposiciones que se requieran para mejorar la fiscalización que debe ejercer el Servicio Aduanero.

Que con el propósito de uniformar las actuaciones administrativas se está desarrollando la aplicación del Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA) en todas las aduanas de la República, lo cual ha permitido que todos los recintos que están amparados por la Ley 6ª de 19 de enero de 1961, puedan realizar un proceso de control de las mercancías extranjeras que llegan al país.

Que por el alto grado de desarrollo logrado ya es posible adoptar un procedimiento especial y expedito para que las empresas de transporte entreguen sus manifiestos a la aduana y ésta puede incorporar los datos que requiere al Sistema Computarizado.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Creación de la Oficina Control de Recintos. Créase la Sección Control de Recintos, dependiente del Administrador Regional de aduanas de la Zona Oriental y de la Zona Aeroportuaria, con el siguiente propósito:

- a) controlar el ingreso y salida de las naves en la jurisdicción correspondiente;
- b) capturar los datos que proporciona el manifiesto de carga; y
- c) controlar la efectividad de los aforos que se realizan en los recintos habilitados para almacenar mercancías extranjeras.

ARTÍCULO 2º: Fundamentos del control aduanero. Las normas vigentes facultan a la aduana para realizar el control y fiscalización de las mercancías extranjeras que ingresan al territorio aduanero. Para ello se requiere que la aduana reciba el manifiesto o sobordo de los medios de transporte para capturar sus datos, ya sea manual o electrónicamente.

ARTÍCULO 3º: Organización de la Sección. La Sección Control de Recintos estará formada por una Subsección de Naves y Manifiestos y una Subsección de Control de Aforos.

La Subsección de Naves y Manifiestos tiene por objeto recibir las naves y sus manifiestos, controlar que se cumplan las disposiciones aduaneras nacionales e ingresar los datos de los bultos declarados a la llegada y luego descargados y entregados a los diversos lugares habilitados para almacenar mercancías extranjeras.

La Subsección de Control de Aforos, tiene por fin controlar selectivamente todos los aforos que se realizan en la aduana, a fin de que se puedan salvar los errores que se cometen y el Estado pueda obtener los ingresos que le correspondan por ley.

ARTÍCULO 4º: Funcionamiento de la Subsección de Naves y Manifiestos. Esta Subsección estará compuesta de:

- a) la Oficina de Recepción de Naves que será la encargada de efectuar la visita de recepción de la nave, en representación de la aduana; recibirá los manifiestos que debe entregar el Capitán; sellará los compartimentos que sea necesario para evitar la comercialización indebida de esas mercancías y llevará el control de todas las naves que llegan al puerto con mercancías extranjeras;
- b) la Oficina de Captura de Manifiesto deberá capturar los datos que ellos proporcionan mediante documentos o medios electrónicos; numerarlos, registrarlos y efectuar las correcciones que correspondan;
- c) ingresar los formularios de traslados y tránsitos y realizar las operaciones de control que correspondan a estos trámites aduaneros.

ARTÍCULO 5º: Funciones de la Oficina de Captura de Manifiesto. Los manifiestos documentales serán ingresados por la aduana manualmente, en cuanto reciban el documento de parte del receptor de naves o de la empresa naviera.

Cuando la entrega se haga electrónicamente y se ingresen los datos correspondientes, solamente quedarán en memoria y serán registrados al momento en que se entregue el manifiesto documental. Sólo entonces, se le dará el número de orden que le corresponde y podrá trabajarse en la reexportación, transbordo, traslado, tránsito o despacho a consumo de las mercancías.

En la Oficina de Manifiesto no puede quedar manifiesto sin memorizar o sin registrar en el Sistema o que hayan sido registrados de manera incompleta.

ARTÍCULO 6º: Obligación de las empresas de transporte. Las empresas transportistas serán las responsables por la realización de las visita de recepción de naves y la entrega de los manifiestos a la aduana.

El envío a la aduana del Manifiesto por un medio electrónico acordado con la Sección Informática de la Dirección General de Aduanas, podrá realizarse hasta con 48 horas de anticipación a la llegada de la nave. Pero ello, no los exime de la obligación de realizar la visita de recepción a la llegada de la nave.

ARTÍCULO 7º: Funcionamiento de la Subsección Control de Aforos. La Subsección Control de Aforos estará formada por funcionarios especialistas en clasificación, valoración y normas especiales que afectan a las mercancías que se despachan.

Su función de aforadores revisores será volver a aforar aleatoriamente las declaraciones de mercancías solicitadas a consumo, para que cumplan las exigencias de las normas vigentes.

Los aforadores, revisores de esta Sección serán conjuntamente con los aforadores, responsables de cualquier error que éstos hayan cometido y no detecten, informen y/o corrijan, en la oportunidad correspondiente.

ARTÍCULO 8º: Funciones de la Subsección Control de Aforos. Los funcionarios de la Subsección Control de Aforos deberán:

- a) recibir la información del Sistema Aduanero Automatizado, donde se indique las declaraciones cuyos aforos deben ser revisados;
- b) efectuar diariamente la inspección en cada recinto y verificar que el aforo realizado previamente por el vista del Recinto, esté conforme a las normas de clasificación, Valoración y demás que les sean aplicables;
- c) los revisores de aforo actuarán en cuatro grupos de dos aforadores cada grupo. Cuando los aforadores ya hayan indicado el resultado de su aforo al Sistema Automatizado, los revisores efectuarán el reaforo de esas mercancías;
- d) en los casos de duda justificada, los aforadores revisores deberán retener la declaración y realizar la consulta procedente, para inmediatamente reactivar el despacho a consumo;
- e) sin embargo, lo que ellos decidan valdrá para el sistema de modo que, realizado el reaforo, si están conforme emitirán el Pase de Salida y si no lo están, ordenarán la confección de la contraescritura con el alcance correspondiente;
- f) al término de su actuación deberán hacer un informe diario, indicando las declaraciones revisadas y los errores encontrados que será entregada al Jefe de la

Subsección Control de Aforos, para su conocimiento y remisión a la Auditoría si corresponde.

ARTÍCULO 9°: Actuación de Auditoría Aduanera. El Departamento de Auditoría de Procedimientos deberá efectuar las investigaciones internas que considere necesarias, para evaluar el real comportamiento del aforador y del revisor.

No obstante, los aforos y reaforos realizados no impiden que los auditores puedan revisar la actuación de quienes los hicieron y constatar su correspondencia con las normas vigentes.

ARTÍCULO 10°: Sanciones. El incumplimiento de las funciones, procedimientos y responsabilidades aquí estipulados, será sancionado de acuerdo a lo que establezca para cada caso la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO: Mientras se reorganizan las estructuras administrativas de las Aduanas Regionales, la Sección Control de Recintos dependerá directamente de la Dirección General de Aduanas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 498, 499, 500, 501, 502, 503 y otros del Código Fiscal; Ley N° 16 de 29 de agosto de 1979; Ley N° 41 de 1° de julio de 1996, Decreto Ejecutivo N° 42 de 24 de noviembre de 1983.

Regístrese comuníquese y cúmplase.

Carlos E. Icaza E.
Director General de Aduanas

Erick D. Bravo Dutary
Secretario General

RESOLUCIÓN N° 704-04-532
(De 17 de septiembre de 1997)

El Director General de Aduanas
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro se encuentra comprometido en llevar a cabo la modernización y la descentralización administrativa para simplificar los procedimientos aduaneros y brindar a los contribuyentes y/o usuarios un servicio público moderno y eficiente dentro del marco legal.

Que mediante la Ley N° 16 de 29 de agosto de 1979, se creó la Dirección General de Aduanas, dependiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como la entidad directamente responsable de la administración, reconocimiento, control y fiscalización de los tributos aduaneros.

Que la Ley N° 41 de 1° de julio de 1996, en el artículo 2, ordinal 5, establece que el desarrollo del nuevo régimen de aduanas tiene como objetivo simplificar los procedimientos administrativos y los relativos a las distintas destinaciones aduaneras.

Que esta misma Ley faculta al Director General de Aduanas para dictar las disposiciones necesarias para la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el modo en que deben declararse los elementos del valor de las mercancías en aduanas.

Que desde el 1° de enero de 1997 se inició la aplicación del sistema de valoración de las mercancías extranjeras, conforme lo dispone el Decreto de Gabinete N° 26 de 1° de agosto de 1996, donde se dejan sin efecto todas las disposiciones anteriores sobre valoración.

Que como consecuencia de lo anterior, solamente se aplicarán las normas de este Decreto y las instrucciones que emita la Dirección General de Aduanas, para establecer el valor aduanero de las mercancías, conforme al Sistema de Valoración del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Los términos de la compraventa (Incoterms). La factura indicará el término o forma de compra utilizada en la transacción que representa. En caso contrario, el propio importador declarará la forma o términos de la compraventa. El Agente Corredor de Aduanas o el mismo importador si procede, lo indicarán en la declaración de despacho a consumo.

ARTÍCULO 2°: Manera en que se declararán los términos de la compraventa en la declaración de despacho. Para establecer cómo se declarará ante la aduana el costo del transporte, el seguro y los otros gastos de carga, descarga y manejo, el importador si procede o el Agente Corredor de Aduanas deberá:

- a) **Si la declaración señala que la compra se ha realizado CIF**, todos los gastos hasta llegar la mercancía al país, estarán incluidos en ese valor CIF; por tanto no se ajustarán los valores correspondientes al flete, seguro y otros gastos de carga y descarga.

Siendo de cargo del vendedor el flete, seguro, carga y descarga, aunque su costo esté incorporado al precio total de la mercancía, no podrán ser modificados, ni aumentados, ni disminuidos, salvo que la aduana encuentre que existe una diferencia exagerada entre los valores declarados y los que maneja al respecto como información y, además, no se presenta una explicación aceptable por parte del importador.

- b) **Si la declaración señala que la compraventa se ha realizado FOB**, se deberá incluir en el precio de las mercancías el gasto total correspondiente al transporte y los gastos de la descarga.

Solamente se podrá descontar la parte que corresponde al transporte interno cuando venga indicado en el conocimiento de embarque emitido en el puerto de salida y siempre que aparezcan por separado: los costos de transporte desde el extranjero al puerto de llegada y la parte cobrada por el flete interno en nuestro país.

Las certificaciones que haga la compañía de transporte o las entidades autorizadas para emitir guías hijas o conocimientos que amparan a las mercancías desconsolidadas, deben corresponder al contrato realmente pactado con el embarcador.

- c) **Si la declaración señala que la compraventa se ha realizado FAS**, se deberá agregar al precio de la mercancía, el gasto correspondiente a la carga de la misma, el costo del transporte y los gastos de la descarga.
- d) **Si la declaración señala que la compra se ha realizado ex fábrica o exwarehouse** se agregarán al precio de la mercancía los gastos de transporte, seguro y manejo necesarios para llevarla y ponerla hasta el costado del medio de transporte que lo traerá en viaje hacia nuestro país. A esos gastos en el país de exportación se deben agregar los gastos de embarque, transporte y seguro para traer y descargar la mercancía en territorio aduanero nacional.

ARTÍCULO 3º: Concepto de flete internacional. El flete internacional comprende todos los gastos del transporte interno en el país de exportación, desde que la mercancía parte hacia nuestro país e incluye los gastos de carga y descarga producidos por este transporte, cuando no están incluidos en el costo del mismo.

Por ello, en todos los casos, **aun cuando el flete sea superior al precio de la mercancía**, es necesario agregar la totalidad del flete para formar el valor aduanero sobre el que se aplican los gravámenes que cobra la aduana.

ARTÍCULO 4º: Los descuentos por fletes internos. Solamente se aceptarán los descuentos por fletes internos que se deben realizar dentro del país, cuando vengan indicados por separado en el conocimiento de embarque respectivo, porque así lo pactaron el embarcador y el transportista, al momento de cargar en el extranjero.

Por lo tanto, no se disminuirán los valores por los transporte "house to house", que no tengan indicado por separado en el mismo conocimiento de embarque el valor del transporte local.

Si la aduana comprueba cualquier declaración que no corresponda a los valores pactados entre embarcador y usuario, o que excede la realidad del gasto asignado al transporte interno en nuestro país, o que siendo un descuento inexistente o exagerado haya sido certificado o señalado por las empresas transportistas, se aplicarán las sanciones señaladas en la Ley N° 30 de 1984.

ARTÍCULO 5°: Falta de antecedentes. Cuando no hay antecedentes sobre el flete, obligatoriamente se deberá aplicar la tabla promedio de tarifas existentes para los transportes aéreos, marítimos o terrestres, obtenida de los tarifados normales que manejan las diferentes compañías de transporte y que deberá publicar y actualizar la Dirección General de Aduanas mediante resolución preparada por la Sección Valoración, conforme a los estudios que haya hecho al respecto.

Si la mercancía permite aplicar, indistintamente, una tarifa por peso o una por volumen, se deberá aplicar la que sea menor.

El interesado podrá recurrir la tarifa aplicada y para mejor resolver, deberá entregar a la Administración Regional de Aduanas una prueba fehaciente de que el cobro menor aseverado en su recurso es el que cobraría la misma empresa que transportó la mercancía.

ARTÍCULO 6°: División del flete. Cuando las mercancías tengan distinta clasificación arancelaria y sea necesario dividir el costo del transporte, se hará porcentualmente con base en el peso que corresponde a cada partida arancelaria.

ARTÍCULO 7°: Declaración del seguro. Siempre se deberá agregar el costo del seguro en su totalidad al valor en aduanas de la mercancía que se solicita a despacho, aunque su transporte sea por vía aérea y las empresas aseguradoras sean nacionales.

ARTÍCULO 8°: Declaración del seguro, según la forma en que se pactó la compraventa. El seguro se declarará en forma diferente, según la manera en que se haya pactado la compraventa:

- a) **Si la compra se ha pactado ex fábrica, FOB, FAS O C&F** se deberá agregar al precio de la mercancía el total del seguro y si no existiese, se deberá agregar el monto que corresponda según la tabla de seguros promedio que haya publicado la Sección Valoración para tales efectos.

Parágrafo. La Sección Valoración en el término de tres (3) meses a partir de la publicación de esta resolución deberá publicar esta tabla promedio. Mientras tanto, los agentes corredores de aduanas deberán averiguar y aplicar el porcentaje que usualmente cobraría una compañía de seguros instalada en el país: a) por esa misma mercancía, b) procedente del mismo país de compra.

- b) **Si las ventas se han pactado C&S** (Costo y Seguro) el costo del seguro ya viene incluido en el precio facturado; por lo tanto, si en el Certificado de Seguro aparece un monto diferente del seguro, se declarará este monto y la diferencia se rebajará del precio FOB de dicha mercancía. Como de todos modos el monto total del C&S quedará igual, para conformar el valor CIF solamente se deberán agregar los gastos de transporte.
- c) **Si las ventas se han pactado CIF**, se declarará el total de la factura en la casilla de la declaración de despacho a consumo que corresponde al valor CIF. Cuando los costos de seguro y/o de flete indicados en los respectivos documentos no coincidan con los que indica la factura, deberán ser declarados de acuerdo a lo que indican dichos documentos de transporte y de seguro y la diferencia se restará del valor FOB, para que se mantenga como CIF el valor declarado en la factura.

ARTÍCULO 9°: Seguro global. Si el seguro aplicado a las mercancías que se despachan es un seguro global, **es necesario factorizar**, dividiendo el monto total de la prima del seguro entre el total del seguro global, y ese factor multiplicarlo por el total C&F de la importación que se está declarando a despacho para el consumo.

Cuando las mercancías tengan distinta clasificación arancelaria, será necesario dividir el costo del seguro porcentualmente con base en el valor de cada partida arancelaria.

ARTÍCULO 10°: Precios de zona libre. La valoración de las mercancías provenientes de la zona libre se hará como si correspondiera a una venta del exterior. Por tanto, los precios de venta de las mercancías indicadas en las facturas se aceptarán cuando correspondan a una venta real y su precio facturado será considerado como una venta CIF, puesto que ya la mercancía se encuentra en el país.

Los documentos de ingreso y las facturas originales del vendedor o proveedor extranjero emitidas a favor del comerciante o usuario de la zona libre, servirán como antecedentes fidedignos para la aceptación de las facturas que éstos emitan cuando venden a importadores del país.

ARTÍCULO 11°: Precios de zonas procesadoras. Las mercancías de zonas procesadoras que se despachan para el consumo deben declarar, como valor de tributación, el total CIF de los componentes extranjeros, sin considerar las partes nacionales o nacionalizadas.

ARTÍCULO 12°: Conversión de monedas. Cuando se requiera la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, se utilizará el tipo de cambio promedio, vigente cuando los tributos aduaneros son exigibles, publicado por el Banco Nacional de Panamá.

ARTÍCULO 13°: Muestras sin valor comercial. La valoración de las muestras sin valor comercial no puede basarse en el precio facturado, ya que no constituyen una venta, sino un medio de propaganda de la mercancía que se pretende vender. Generalmente estas muestras vienen para servir de exhibición o donarse como obsequio.

El método de mercancías similares aparece como el más indicado, por lo cual es posible valorarlas conforme a los precios que tendrá la mercancía a que sirven de muestra, siempre que se considere las diferencias de trato que podrán tener por cantidad o por nivel comercial.

Si el interesado proporciona una factura para efectos aduaneros indicativa del precio, la aduana puede aceptarla si corresponde a los precios de la lista de precios o a otros antecedentes que la aduana posea.

Si el interesado no proporciona antecedentes, es posible flexibilizar el método de la valoración según mercancías similares, usando el artículo 8 del Decreto de Gabinete N° 26 de 1° de agosto de 1996. En este caso, podrán buscarse los precios que corresponden a mercancías similares de otros fabricantes o de otros países.

ARTÍCULO 14°: Mercancías en oferta global compradas en forma global. Cuando se compra un conjunto de mercancías con base en una oferta global y el precio es la única contraprestación, se deberá declarar de la siguiente manera:

- a) **Si son diferentes mercancías** las que se venden y facturan globalmente, es posible aceptar el precio facturado como valor de transacción total.

Cuando el interesado necesita dividir el valor global para asignarlo a diferentes partidas arancelarias con diferentes derechos:

- i) si la venta es por kilos, se acepta la división si se hace con base en el peso;
- ii) si la venta es por unidades, se acepta la división del valor para cada partida arancelaria según las unidades que se clasifiquen en cada partida.

Cualquier otra forma de división no puede aceptarse porque el precio asignado a las diferentes unidades de mercancías no corresponde al precio obtenido por la compra global.

- b) **Si son mercancías idénticas** se puede aceptar el precio total de factura como base para valorar, ya que corresponde a una venta real que cumple las condiciones del Decreto de Gabinete N° 26 de 1° de julio de 1996.

Los despachos por parcialidades se pueden valorar dividiendo el valor total entre el número total de unidades y multiplicando el resultado por el número de unidades solicitadas a despacho.

ARTÍCULO 15°: Soportes informáticos con software. En los soportes informáticos con software, el valor de transacción constituye la primera base de valoración y se usará conforme a las normas generales vigentes sobre la materia.

En aquellos soportes sin información (software), el precio de transacción será aceptable como base de valoración, a menos que por alguna condición la aduana tenga que rechazarlo y aplicar otro método de valoración conforme a las normas vigentes.

Las cintas, casetes y discos fonográficos, compactos, láser o de cualquier materia y con cualquier otro sistema de grabación deberán pagar por su valor de transacción, a menos que proceda la aplicación de otro de los métodos de valoración conforme a las normas vigentes.

Las películas de cualquier naturaleza y las cintas de vídeo, igualmente deberán ser valoradas en primer lugar por su valor de transacción y, si esto no fuere posible, se deberán aplicar los otros métodos hasta establecer el valor que corresponde, según las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 16°: Mercancías nacionales o nacionalizadas que salen para exhibición y se reimportan. La valoración de mercancías nacionales o nacionalizadas que salen para ser exhibidas o que salen como una exportación temporal que luego retornará al país en las mismas condiciones, exceptuado el desgaste que pudieran tener por su uso natural, se debe hacer conforme al valor de salida más el costo del transporte y seguro que corresponde a su regreso al país.

Si se hubiere producido algún deterioro durante su permanencia fuera del país, deberá ser rebajado el porcentaje que corresponda, conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 17°: Mercancías reimportadas después de haberse exportado temporalmente para someterlas a elaboración, transformación o reparación en el extranjero. En todos los casos, corresponde declarar el valor total de la mercancía que se reimporta, incluyendo el costo del transporte total y del seguro total, desde el país donde se produjo el perfeccionamiento pasivo.

Esa declaración general deberá completarse de la siguiente forma:

- a) **En los caso de elaboración y transformación**, por tratarse de mercancías que se venden y se incorporan a la mercancía nacional o nacionalizada, se debe declarar por separado el costo de la elaboración o transformación (conformado por el costo de materiales, de mano de obra, desarrollo de ingeniería, utilidad de la empresa que hace el trabajo y otros costos del trabajo realizado), incluyendo el flete y el seguro de regreso al país, que corresponda a las mercancías perfeccionadas.

La tarifa arancelaria aplicable en este caso será la que corresponda a la naturaleza de la mercancía que retorna perfeccionada.

- b) **En los casos de reparación**, se debe declarar también el valor total de la reparación más el transporte total de regreso y el seguro de la mercancía perfeccionada, desde el país de reparación hasta Panamá.

Los derechos correspondientes se aplicarán solamente sobre este valor total declarado y se le aplicará el porcentaje de derechos que corresponda a la mercancía exportada temporalmente para su reparación.

ARTÍCULO 18°: Los intereses. Los intereses producidos por un acuerdo de financiación de las mercancías no forman parte del valor, cuando están claramente señalados en la factura, cuando el acuerdo se ha hecho por escrito y siempre que el precio corresponda a un precio real y el interés no exceda el nivel que se aplica a este tipo de transacciones. No importa quién haga la financiación ni qué método de valoración se aplique.

ARTÍCULO 19°: Las comisiones. Cuando se valora conforme al artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 26 de 1° de julio de 1996, se añadirán al precio facturado las comisiones de venta y los gastos de corretaje; entendiéndose:

- a) por comisiones de venta las que debe pagar el proveedor al comisionista que en su nombre vende las mercancías que le provee; y
- b) por gastos de corretaje, aquellos porcentajes que paga el proveedor al intermediario en la concertación de una venta.

Cuando es el comprador el que paga una comisión para que le adquieran la mercancía requerida, no se agregará al precio facturado.

En los corretajes, usualmente los servicios del corredor se reparten entre vendedor y comprador y la parte correspondiente al comprador debe agregarse, si no ha sido previamente incluida en el precio facturado.

ARTÍCULO 20°: Comisiones de venta. Las mercancías vendidas por intermedio de un comisionista de venta, quien se encarga de buscar clientes, recoger pedidos por cuenta de un vendedor, de almacenar o mantener en stock las mercancías y entregarlas cuando el negocio concluye, no se pueden adquirir sin pagar la comisión de venta que corresponde.

En efecto, normalmente el comprador la pagará incluida en el precio que cobra el vendedor y por lo tanto, no se requiere ajuste alguno.

Sin embargo, si la comisión no estuviere incluida en el precio que se factura y que se cobra al vendedor y éste debiera pagarla aparte, es necesario agregarla al valor de tributación

ARTÍCULO 21°: Comisiones de compra. Las comisiones de compra las pagar el cliente o comprador del país importador por un servicio que le presta el comisionista de compra. Por eso no forma parte del valor de las mercancías y, en consecuencia, no se incluye en la factura ni forma parte del precio de tributación.

ARTÍCULO 22°: Descuento por pago al contado. Los descuentos por pago al contado concedidos realmente por el vendedor deben aceptarse, porque corresponden al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de la transacción.

El descuento es aplicable aunque no se haya hecho el pago al momento de la valoración; no obstante, si el pago de la compraventa se ha producido después de los sesenta (60) días de efectuada, se debe considerar inaplicable.

ARTÍCULO 23º: Los descuentos por cantidad. Solamente se aceptarán los descuentos por cantidad cuando se demuestre que el vendedor determina sus precios con base en un esquema fijo de cantidades vendidas.

Los descuentos por cantidad se declararán de la siguiente manera:

- a) **Si existe un contrato que fija un precio para una determinada cantidad de mercancías,** el descuento es aceptable, sea que las mercancías se traigan en un solo envío o en envíos separados. Lo que importa es el contrato donde consta el precio total por todas las mercancías.

Las facturas parciales que acompañan a cada embarque se aceptan como se presentan; sin embargo, el total de los embarques parciales deben sumar el precio del contrato total.

- b) **Si existe un contrato de compraventa con descuento por una cantidad determinada, dicho descuento se aceptará, excepto:**

- i) Si el descuento se produce o se aumenta cuando el comprador adquiere un determinado número de unidades de mercancías, después de compras sucesivas. El descuento así producido o aumentado es válido solamente para la importación que se está valorando y no para las compras anteriores, aunque exista una disposición general del vendedor que así lo indique.

Al valorar las mercancías anteriores no se estableció un precio menor fijo, sino que se convino una posibilidad de un precio menor; lo que no es suficiente para aplicar esa rebaja en dichas mercancías.

- ii) **Si el descuento** se concede cuando el comprador alcanza una cantidad determinada de unidades durante el plazo estipulado previamente, sólo se aceptará la rebaja correspondiente a las mercancías que se presentan a la valoración en ese momento. La aduana desestimaré el monto que el vendedor rebaja por causa de compras anteriores, porque el descuento concedido retroactivamente no puede aplicarse a mercancías recién compradas.

ARTÍCULO 24º: La valoración fraudulenta. Las normas de valoración exigen elementos de hecho reales y la aduana tiene la facultad de comprobar la veracidad o exactitud de toda información que se le proporcione.

Si la aduana descubre una información fraudulenta dentro del plazo fijado para exigir las deudas al Fisco, podrá invalidar el valor primitivamente aplicado y exigir el pago de la diferencia que se produzca por la valoración definitiva.

En todo caso, deberá decidir si la información fraudulenta es constitutiva de un delito tipificado en la Ley Nº 30 de 8 de noviembre de 1984 y actuar al respecto.

ARTÍCULO 25°: Derogaciones. Las resoluciones que se refieren a la valoración de mercancías en aduanas, dictadas con anterioridad al 1° de agosto de 1996, quedaron derogadas en su totalidad por el Decreto de Gabinete N° 26 de esa fecha.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 16 de 29 de agosto de 1979; Ley N°41 de 1° de julio de 1996; Decreto de Gabinete N° 26 de 1° de agosto de 1996.

Regístrese comuníquese y cúmplase.

Carlos E. Icaza E.
Director General de Aduanas

Erick D. Bravo Dutary
Secretario General
